

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Lucía Cecilia de Fátima Sánchez Arbeláez
Demandado	Arnol Moreno Murillo
Radicado	05001 40 03 028 2023 00235 00
Providencia	Repone auto, rechaza demanda

Mediante auto del 23 de marzo de 2023 el Juzgado rechazó la demanda toda vez que uno de los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria fue presentado extemporáneamente. Según tal exigencia, se debía aportar certificado de tradición del inmueble con matrícula 01N-5324947 expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando lo siguiente:

La demanda fue radicada el 19 de agosto de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 8 de Pequeñas Causas de Medellín bajo el radicado 2022-00700. El Juzgado rechazó por competencia la demanda el 25 de enero de 2023, es decir, más de 5 meses después de presentada, y la envía a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín el 13 de febrero de 2023.

El 6 de marzo de 2023 presentó dentro del término legal escrito mediante el cual dio cumplimiento a lo exigido por el despacho. No obstante, en cuanto al certificado de tradición exigido en el numeral tercero, pese a que lo relacionó en el acápite de anexos del memorial, por error ajeno a su voluntad no anexó el mismo, enviándolo el 7 de marzo con la aclaración que fue, precisamente un “*error involuntario*”.

Ruega al Despacho que tenga en cuenta que el certificado fue expedido el día 04 de marzo de 2023 a las 01:38:40 PM, es decir, con antelación al envío del memorial que subsana la demanda, por lo que no debe entenderse que éste fue expedido extemporáneamente. Insiste en que fue por un error involuntario que no anexó el archivo al momento de enviar el correo electrónico y que se trata de un descuido que no afecta ningún derecho de la parte demandada ni hubo intención de defraudar al despacho.

Señala que radicada la demanda (a la fecha más de 7 meses) y cumplidos los requisitos exigidos por el despacho, nuevamente está viendo truncad su acceso efectivo a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto toda vez que el certificado de tradición solicitado, no solo se había presentado con la demanda inicial, sino que fue expedido nuevamente con el único a fin de cumplir con lo exigido por el Despacho.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto y se libre mandamiento de pago.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se procederá a citar la norma del Código General del Proceso que orientará la decisión del presente recurso:

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

- **Exceso ritual manifiesto**

Señala el recurrente que el Juzgado incurre en “*un exceso ritual manifiesto, toda vez que el certificado de tradición solicitado, no solo se había presentado con la demanda inicial, sino que fue expedido nuevamente con el único a fin de cumplir con lo exigido por el Despacho*”.

Efectivamente el abogado al radicar la demanda el 19 de agosto de 2022 anexó el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 01N-5324947 expedido ese mismo día. No obstante, este Juzgado recibió la demanda el 16 de febrero de 2023, por lo que el certificado de tradición ya tenía **casi 6 meses de emitido**.

Por lo tanto, se considera que el Despacho no incurrió en ningún exceso ritual manifiesto al pedir el certificado actualizado en la inadmisión de la demanda. Se cita nuevamente la norma:

“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

Es que se trata de un presupuesto para librar mandamiento ejecutivo verificar que el inmueble esté en cabeza la persona contra quien se dirige la demanda y la vigencia del gravamen. Seis meses es un tiempo considerable en el que la situación jurídica del inmueble pudo haberse alterado.

No obstante, se le dará la razón al recurrente en cuanto a que, al momento de radicar la demanda, anexó el certificado de tradición expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de manera que cumplió con la exigencia contenida en la norma antes citada. Además, el hecho de que el certificado perdiera vigencia no fue atribuible a él, sino a la aparente demora en que incurrió el primer Juzgado 8 de Pequeñas Causas de Medellín para estudiar la misma.

Por otro lado, el 7 de marzo de 2023 el abogado accionante allegó un certificado de tradición más reciente que, si bien su aportación fue extemporánea con respecto a la inadmisión de la demanda, es posible constatar en el mismo que el inmueble sigue siendo propiedad de ARNOL MORENO MURILLO y que el gravamen hipotecario sigue inscrito.

Siendo así, se revocará el auto de fecha 23 de marzo de 2023 mediante el cual se tuvo por extemporánea la subsanación de requisitos. Siendo así, se pasará a determinar si los requisitos exigidos fueron cumplidos debidamente.

- **Subsanación de requisitos**

Se advirtió a la parte actora con respecto al poder otorgado por mensaje de datos que debía portarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reprodujera con exactitud. Igualmente, que si el mismo consistía en un ARCHIVO ADJUNTO debía ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Para subsanar se aporta nuevamente i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "*Poder...docx.pdf*".

Tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder allegado con la subsanación efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad para su aportación

a la demanda. También para evitar la dificultad que representa para muchos abogados acreditar los archivos adjuntos, el poderdante puede enviar el poder **directamente al Despacho**.

Entonces debe aportarse **todo el mensaje de datos completo**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el cuerpo del mensaje como sus adjuntos si los hay, por la opción *descargar* o *guardar mensaje*.

En el presente caso se trata simplemente de dos documentos en formato PDF unidos.

Así, el Juzgado no tiene por qué presumir o imaginar cuál fue el contenido del archivo adjunto. Tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos (en los párrafos anteriores se propusieron algunas).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto del 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ec7f07c9485145a513351e6bed6c9f7b7cba684dfc3d92cc6487b3c273e5d9**

Documento generado en 24/04/2023 08:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>